




Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

LA PLATA, 23 de abril de 2019.-----  
**AUTOS Y VISTOS:** el expediente número 2360-85671, año 2013, caratulado  
**“S.E.A. SERVICIOS EMPRESARIOS ARGENT”**.-----  
**Y RESULTANDO:** Que, a fojas 677/704, con fecha 26 de setiembre de 2017,  
se presenta el Dr. Fernando Emilio Martins de Oliveira, en carácter de  
apoderado de SEA SERVICIOS EMPRESARIOS ARGENTINOS S.A.  
conjuntamente con los señores Vicente Felix Stagno y Ariel Stagno Pereyra,  
quienes lo hacen por sus propios derechos con el patrocinio del citado letrado,  
e interpone Recurso de Apelación contra la Disposición n° 1708/17 (fojas  
665/673) dictada por el Departamento de Relatoría I dependiente de la Agencia  
de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).-----  
---- Que dicho acto, en su artículo 1º, determina obligaciones de la sociedad, en  
referencia a su actuación como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los  
Ingresos Brutos (Régimen General de Percepción), y por el artículo 3º establece  
el monto de las percepciones omitidas de realizar, suma que asciende a pesos  
cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos con ochenta y nueve centavos (\$  
448.800,89) con más los accesorios del artículo 96 del Código Fiscal TO 2011.  
El artículo 4º establece las percepciones efectuadas y no ingresadas, las que  
ascienden a pesos un millón doscientos tres mil ochocientos cuarenta y ocho  
con catorce centavos (\$ 1.203.848,14). El artículo 5º aplica a la firma una multa  
por omisión del treinta y cinco por ciento (35%) del monto que establece el  
artículo 3º (conf. artículo 61 segundo párrafo de la ley fiscal). Por el artículo 6º  
se aplica otra multa, equivalente al trescientos por ciento (300%) calculado  
sobre los montos percibidos y depositados fuera de término, la cual asciende a  
pesos tres millones seiscientos once mil quinientos cuarenta y cuatro con  
cuarenta y dos centavos (\$ 3.611.544,42) por haberse constatado la comisión  
de la infracción de “defraudación fiscal” prevista en el artículo 62 inciso b) del  
Código Fiscal. El artículo 8º, a su vez, aplica a la firma recargos del sesenta  
por ciento (60%) calculado sobre el monto omitido emergente del artículo 3º, y  
por el artículo 9º establece la responsabilidad solidaria e ilimitada con el  
contribuyente de autos, de los señores Vicente Felix Stagno y Claudio Ariel  
Stagno Pereyra, conforme artículos 21 inc. 2, 24 y 63 del ordenamiento fiscal.

  
Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelacion  
Sala II

El artículo 16 ordena las correspondientes notificaciones del acto al domicilio fiscal electrónico de la firma S.E.A. SERVICIOS EMPRESARIOS ARGENTINOS y a los declarados responsables solidarios a los domicilios del partido de La Matanza, que allí indica .-----

---- Que a fojas 675/676 y 708 obran agregadas las notificaciones del citado acto a los declarados responsables solidarios y a la firma, respectivamente.-----

---- Recibidas las actuaciones en este Tribunal, a fojas 716, se adjudica la presente causa a la Vocalía de la Quinta Nominación a cargo del Dr. Carlos Ariel Lapine, quedando la Sala II integrada conjuntamente con las Vocalías de la Cuarta y Sexta Nominación, a cargo de la Dra. Laura Cristina Ceniceros y del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, respectivamente. A fojas 720 se da traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal en los términos del artículo 122 del Código Fiscal, obrando a fojas 729/738 su responde y el planteo de la Cuestión Previa referida a la extemporaneidad del mismo en relación a la sociedad contribuyente. A fojas 741 se da traslado de esta última a la apelante y a fojas 743 se agrega su respuesta.-----

---- A fojas 744 se llama a autos para resolver.-----

**Y CONSIDERANDO:** Que en virtud de la Cuestión Previa opuesta por la Representante Fiscal, cabe adentrarse al tratamiento de la extemporaneidad del recurso de fojas 677/704 que allí plantea, respecto de la firma de autos, en razón de haberse computado el plazo para su interposición a partir de la fecha indicada en la notificación electrónica de foja 708.-----

---- Al respecto la apelante en su responde de foja 743 manifiesta que “... *el fisco Si ha notificado por cédula y es dicha cédula la que debe tomarse (como siempre ha sucedido) como fecha de inicio del plazo para apelar...*” Seguidamente cuestiona el accionar de la autoridad de aplicación en relación a la nueva modalidad de notificación instaurada, sosteniendo que la única vía legal habilitada para notificar es la cédula y vuelve a sostener, en el último párrafo de su descargo, que así ha sido notificado su mandante.-----

---- En primer lugar, se advierte que la Disposición nº 1708/17 fue notificada a la firma SEA SERVICIOS EMPRESARIOS ARGENTINOS, tal como se ordenó en su artículo 16, al domicilio fiscal electrónico el día 29 de agosto de 2017, según



surge de la “Constancia de Materialidad de Domicilio Fiscal Electrónico” (fojas 708). **Ese fue el único medio**, según se desprende de las actuaciones, mediante el que se ha realizado la notificación de la Disposición apelada a dicha firma. -----

---- En segundo lugar, se observa que mediante las notificaciones realizadas en soporte papel, a través del Formulario R-132, fueron notificados con fecha 8 y 11 de setiembre del mismo año, a los declarados responsables solidarios, ello también conforme a lo dispuesto en el citado artículo 16. -----

---- Por lo tanto **no ha habido simultaneidad de notificaciones (electrónica y papel) a la firma**. Cabe recordar que el plazo para la interposición del recurso de apelación no es un plazo común para el contribuyente y demás responsables.-----

---- En consecuencia, deberá tenerse en cuenta, a los efectos de cómputo del plazo para la interposición del recurso de apelación respecto de la firma, la fecha en que la notificación fue efectuada al domicilio fiscal electrónico y que ha sido realizada conforme a la legislación vigente.-----

---- A la luz de lo expuesto, corresponde recordar lo que establece, en lo que aquí interesa, el art. 33 del Código Fiscal T.O. 2011, que define al domicilio fiscal electrónico como el “...sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. -----

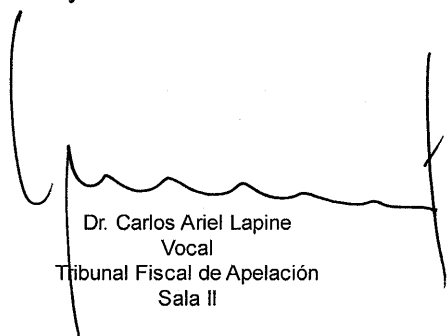
---- En ese orden, a fin de reglamentar el artículo citado supra, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictó, con fecha 13 de febrero de 2014, la Resolución Normativa 7/14 (modif por sus similares 40/14 y 55/17), la que en su artículo 3º establece: “El domicilio fiscal electrónico gozará de plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo los efectos del

*domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen*".-----

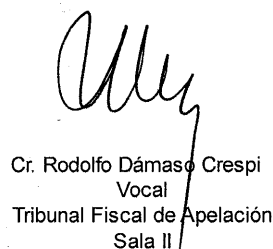
---- Siendo así el caso que nos ocupa, esto es que la Disposición recurrida solamente ha ordenado la notificación al domicilio fiscal electrónico de la firma y así se ha cumplido, en modo alguno puede aplicarse la pauta interpretativa sentada por el suscripto en "TRANSPORTE DON JOSE SRL" Sentencia Reg. Nº 2642, 20/04/2018, Sala II.-----

---- Que sentado ello, se verifica que la empresa ha sido legalmente notificada de la citada Disposición, el día 29 de agosto de 2017, (foja 708), por lo que corresponde señalar que el recurso de apelación deducido por el Dr. Fernando Emilio Martins de Oliveira en representación de S.E.A. Servicios Empresarios Argentinos a fojas 677/704, presentado el día 26 de setiembre de 2017, según puede apreciarse en el sello fechador inserto en el margen superior derecho del mencionado escrito (fojas 677), resulta extemporáneo, ya que el plazo vencía el día 20 del mismo mes (incluido el plazo de gracia artículo 69, Decreto-ley 7647/70 modif. por ley 13708, comprensivo de las cuatro primeras horas del horario de atención del día hábil inmediato posterior al día de vencimiento).-----

**POR ELLO, SE RESUELVE:** Hacer lugar a la Cuestión Previa opuesta por la Representación Fiscal y rechazar el recurso interpuesto por el Dr. Fernando Emilio Martins de Oliveira en representación de S.E.A. Servicios Empresarios Argentinos a fojas 677 por resultar el mismo extemporáneo. Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a efectos de tratar el citado recurso en relación a los agravios referidos a los señores Vicente Felix Stagno y Ariel Stagno Pereyra.-----



Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II



Cr. Rodolfo Dámazo Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-85671/13  
"S.E.A. SERVICIOS EMPRESARIOS  
ARGENT"



Dra. Laura Cristina Cenicerós  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II



Dra. María Adriana Magnetto  
Secretaria de Sala II  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 2490  
SALA II

